------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ___6___ días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 232 -B- 2015)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo:----------

------ I. Reseña del caso. ----------

------ a. La demanda ----------

------ El señor J. L. B., a través de su apoderado, formula demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, por la que pretende la declaración de nulidad del Decreto N° 1240/12, que lo destituyó en grado de cesantía conforme lo establecido en los arts. 14 inc. c) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8. Plantea, la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 29 inc. 12) del Decreto XIX N° 2427/77, que instituye el Régimen Disciplinario Policial. También reclama la reincorporación al servicio activo policial en la jerarquía que poseía y la antigüedad computada en el mismo grado a los fines de su ascenso. Además, solicita que se abonen las diferencias salariales correspondientes al pago de remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2012, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser realizada con más intereses legales, obligando al Estado a abonar los aportes previsionales correspondientes. Finalmente peticiona una indemnización por daño moral, con costas. ----------

------ Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 138 de la Ley I N° 18 y con fecha 22 de diciembre de 2014, interpuso reclamo administrativo ante el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut. Acentúa que transcurrieron tres meses sin que la administración se expidiera y que, por lo tanto, el 22 de abril de 2015 interpuso un Pronto Despacho, con igual

resultado negativo. Por último, estima que aconteció un tiempo razonable sin que se tome decisión al respecto, por lo que el 22 de octubre de 2015 consideró tácitamente desestimada la petición, agotada la vía administrativa previa y expedita la vía judicial, en un todo de acuerdo al art. 76 Ley I N° 18. ----------

------ En el Apartado IV. HECHOS narra que el 10 de abril de 2012 junto a un grupo de compañeros de trabajo de la Policía de la Provincia, se acercaron a la Casa de Gobierno de Rawson, para acompañar a los familiares que iban a hacer entrega al señor Ministro de Gobierno y Justicia de un Petitorio referido a las complicaciones que tenían los empleados policiales y su grupo familiar para subsistir con los salarios que percibían en ese momento. ----------

------ Indica que el conjunto conformado por esposas e hijas de policías no recibieron un trato adecuado por parte de los funcionarios públicos. Aduce que aquellas sólo querían hacer entrega del petitorio, para que no lo hicieran los uniformados, a quienes -afirma- se les exige cumplir la vía jerárquica, y corren el riesgo de ser sancionados por tratar de ejercer el derecho constitucional de "peticionar ante las autoridades". ----------

------ Manifiesta que ante ese trato inadecuado los policías que acompañaban a sus familias, tomaron la decisión de convocarse frente a la Casa de Gobierno, y permanecieron allí en forma pacífica, vestidos de civil y sin portar armas reglamentarias, despojados de cualquier investidura que el uniforme pudiera significar, para articular el derecho de "peticionar ante las autoridades".----------

------ Precisa que tal situación tomó conocimiento público y que por ello fue sancionado con diez (10) días de arresto y suspensión mediante Resolución N° 09/12-DS.----------

------ Luego expresa que el motivo de la máxima sanción que se le impuso, obedece a las investigaciones sumariales administrativas que se llevaron a cabo en las actuaciones caratuladas: "DAI s/ Investigación Arts. 29 inc. 1 y 12) RDP FIN DE ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO- RAWSON- AÑO 2012" (Prev. N° 09/12 DAI).----------

------ Destaca que el Decreto N° 1240/12 en sus considerandos expone que "…dicha investigación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la Casa de Gobierno, con la congregación de personal policial autodenominado "Gremio Policía del Chubut y/o Sindicato SIPOLCH…".

------ Acentúa que el acto atacado afirma que quedó demostrada su participación entre otros empleados, quienes se apartaron de los deberes inherentes a la calidad de funcionarios públicos incumpliendo las disposiciones previstas en el Régimen Disciplinario Policial, por afectar el prestigio de la institución policial.----------

------ Al mismo tiempo señala que había sido sancionado con 10 días de suspensión por los mismos hechos que se mencionaban en el acto impugnado, conforme constancias de su legajo personal. Refiere que en el Visto del Decreto N° 1240/12 se hace mención al Preventivo N° 09/12 DAI, por infringir el art. 25 inc. 21) y 22) RDP. ----------

------ En primer lugar, manifiesta que el acto objetado causa gravamen, porque se está ante una palmaria doble imposición de sanción por un mismo hecho, el ocurrido a partir del día 10 hasta el 16 de abril del 2012 en la ciudad de Rawson, que resulta ser aquel al que refiere el decreto impugnado. ----------

------ Alega que se atenta así contra el principio *non bis in ídem*, consagrado como garantía constitucional con la incorporación a la Constitución, a partir de la reforma de 1994, de diversos instrumentos internacionales con tal jerarquía (art. 75 inc. 22). Entre estos menciona la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establece que nadie puede ser juzgado (en este caso sancionado) más de una vez por un mismo hecho. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ En segundo término asevera que en las actuaciones sumariales en las que se basa el decreto de cesantía, no se lo citó a declarar en calidad de imputado para formular el descargo correspondiente. En consecuencia considera vulnerado el principio establecido en el art. 26 inc. 4) de la Ley I N° 18. ----------

------ Refiere que el art. 85 del Decreto XIX N° 2427/77 establece como garantía de defensa que el imputado debe ser citado y oído, y a su vez el artículo 86 dispone que se le reconocen los siguientes derechos: "…1°) Exigir que se le hagan conocer todas las transgresiones que se le atribuyen. 2°) Ofrecer todas las pruebas que hagan a su defensa, en la oportunidad y forma que se establece en esta Reglamentación; 3°) Dictar y leer por sí mismo su declaración; 4°) Rubricar cada una de las fojas de su declaración o pedir que lo haga la Instrucción.…".----------

------ Concluye que ninguna de estas circunstancias ocurrió, pues jamás fue citado a declarar en los términos del art. 85 y siguientes del RDP, en consecuencia no se le dio la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Ley suprema, resultando el acto nulo de nulidad absoluta. ----------

------ Sintetiza que la decisión de aplicar la sanción en grado de cesantía es arbitraria y constituye un acto lesivo a derecho. Por lo tanto solicita la nulidad del Decreto N° 1240/12 con sustento en los arts. 33 ap. 1) inc. c) y ap. 2) Ley I N° 18, por considerar que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido (Reglamento Disciplinario Policial), y

por contrariar leyes y reglamentos vigentes (art. 18 CN, art. 26 inc. 4 Ley I N° 18 y arts 42, 85, 86 y sig. RDP). ----------

------ En materia de "salarios caídos", señala que si bien este Superior Tribunal sigue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, salvo disposición legal expresa y específica en contrario, no es menos cierto que la decisión arbitraria e ilegítima del poder administrador ha dejado al actor en una situación de desamparo, causándole un perjuicio patrimonial . ----------

------ Arguye que la arbitrariedad le provocó daños de índole patrimonial y moral importantes, pues al haber dejado de percibir sus únicos ingresos mensuales, incumplió, por una parte, con sus obligaciones de carácter alimentario, vestimenta, impuestos y servicios públicos, entre otros gastos; y por otra, haber dejado sin obra social a su familia. ----------

----- Además postula que la ilegitimidad y las consecuencias económicas del acto de Destitución en grado de cesantía, le provocaron una lesión psicológica que debe ser reparada a través de una compensación indemnizatoria en los términos del art. 1078 CC. Cita Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal in re "Casado…". ----------

------ Por último plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 1240/12 *in totum* y de los artículos 8 y 29 inc. 12) del Decreto XIX N° 2427/77. Indica que de la simple lectura de las actuaciones, la máxima sanción recibida en nada se condice con la garantía del debido proceso prescripto en el art. 18 CN y en el Pacto San José de Costa Rica. Considera que su inconstitucionalidad es clara y así debe ser declarada. ----------

------ Puntualiza que el art. 8 del Decreto XIX N° 2427/77, no corresponde a un estado de derecho, toda vez que atenta contra el principio de inocencia, el derecho de defensa y debido proceso, propio de un Estado de Facto y no Democrático.---------- Consecuentemente, reitera el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1240/12, porque considera que el instrumento es arbitrario y violatorio del derecho de defensa. Además plantea que resulta el medio de aplicación del Decreto XIX N° 2427/77. -

------ Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ b. La contestación de la demanda. ----------

------ Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 23/30 vta.----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, en particular niega: 1. que corresponda decretar la nulidad del Decreto N° 1240/12; 2. que no deba decretarse la cesantía conforme lo establecido por los arts. 14 inc. c) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8; 3. que corresponda reincorporar al actor al servicio activo de la Policía del Chubut; y con ello niega la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 29 inc. 12) del RDP; 4. el daño moral denunciado y que corresponda una indemnización en su concepto de $ 200 000 con más sus intereses; 5. que el 10 de abril de 2012 el actor se haya acercado a la Casa de Gobierno “al solo efecto” de acompañar a familiares que entregarían un petitorio; 6. que tales familiares no hayan recibido un adecuado trato por parte de los funcionarios públicos; 7. que exista una doble imposición de sanción que atenta contra el principio *non bis in ídem*; 8. que el accionante no haya sido citado para formular el correspondiente descargo o que no haya tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; y 9. que corresponda la reincorporación del actor, asimismo que se le hayan provocado daños patrimoniales y psicológicos que resulten indemnizables. ----------

------ Narra el modo en que fueron relatados los hechos por el accionante (fs. 23 vta. y 24) y, a continuación, expone su propia versión. ----------

------ En ese sentido apunta que el día 10 de abril de 2012 el señor B. se encontraba de servicio.----------

------ Indica que de la Resolución N° 15/12 DS surge que: “… se hicieron presentes en la Plaza céntrica “Guillermo Rawson de esta ciudad, un grupo de personas compuesto por empleados policiales en actividad, pasivos y particulares…. Que este grupo se trasladó frente a Casa de Gobierno, donde

por intermedio del Sr. Jefe de Coordinación y Enlace, a cargo de la Seguridad, se solicitaba una entrevista con el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia a efectos de hacer entrega de un petitorio en reclamo de aumento salarial. Lo que acompañaban con pancartas. La permanencia de empleados policiales en el lugar fue continua desde la fecha indicada y persistió hasta el día 16 de abril, habiendo montado inclusive carpas donde pernoctaron durante la noche y madrugada…". ----------

------ Agrega que además de aquella se desprende que se cursaron diferentes informes, entre el jefe de área Operaciones, Jefe de Comisaría Rawson, y Jefe de Coordinación y Enlace, los que fueron acompañados de video filmaciones, que reflejaron claramente distintos grados de participación en lo que se refiere a la permanencia en el lugar, identificándose al agente J. L. B., por lo que no puede desconocer los motivos de la convocatoria del reclamo salarial, en razón de su difusión previa en los medios de prensa. ----------

------ Manifiesta que de la conclusión del sumario surge el detalle pormenorizado de los hechos, desde el día 10 al 16 de abril de 2012. Indica que el actor no los niega, toda vez que no ataca la Resolución N° 12/12 DS, ni tampoco realiza un relato de ellos, sino que sólo expresa que se atentó contra el principio constitucional *"non bis in idem"*. ----------

------ Plantea que a consecuencia de tales actos se dicta la Resolución N° 12/12 DS, que expresa: "…Que se trata de personal en actividad que se ha auto convocado a efectuar un reclamo salarial, tal cual fuera expuesto públicamente por ellos mismos, a través de los medios de comunicación y redes sociales, dicho reclamo colectivo fue dirigido al poder político, sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional…".----------

------ Destaca que el señor B. el día 13 de abril fue notificado de la suspensión de empleo por diez días, por infracción al art. 25 incisos 21) y 22) RDP. Reitera que la Resolución N° 12/12 DS le fue notificada al ex agente con fecha 13 de abril de 2012. Todo lo cual surge a fojas 244 y vta. del legajo provisorio que acompaña como documental.----------

------ Además menciona que a partir de allí el actor adoptó una posición necia, que se tradujo en persistir con su reclamo por fuera de los canales jerárquicos establecidos, sin reparar en la sanción impuesta. Señala que ello queda demostrado con el Decreto N° 1240/12, en tanto da cuenta de que continuó con la protesta hasta el día 16 de abril inclusive, desconociendo su estado policial, olvidando que por tal razón posee derechos y obligaciones de las cuales no puede sustraerse. Situación que generó la declaración de destitución en grado de cesantía.----------

------ En el apartado V, analiza la pretensión de nulidad e impugnación del acto administrativo, y menciona que el actor omite considerar que por este se decreta la sanción de cesantía por causales objetivas, es decir su participación en los hechos sucedidos en el mes de abril de 2012, apartándose de la observancia de los deberes, derechos y obligaciones que su estado policial le exigía. ----------

------ Resalta que, además de prescindir la descripción de los hechos que causaron su destitución en grado de cesantía, el peticionario soslaya dos aspectos sobresalientes del propio reglamento policial que invoca. En primer lugar, que tal el objeto de la demanda, el actor no cuestionó la validez de la Resolución N° 12/12 DS, y opina que debió incluir la solicitud expresa de declaración de nulidad e impugnación de ambos actos administrativos y no sólo del Decreto N° 1240/12, caso contrario aquel sigue gozando de la plena validez y eficacia como consecuencia de la presunción de legitimidad, que está excluida de la revisión judicial de oficio.----------

------ Afirma que el señor B. fue notificado con fecha 13 de abril de 2012 (fojas 244/245 del Legajo), de la suspensión de su empleo por diez días, a raíz de los hechos sucedidos entre el día 10 de abril y 11 de abril por apartarse de la observancia que le requería su estado policial. ---

------ En segundo lugar, alude a que el Decreto de destitución se encuentra suficientemente motivado, pues los hechos a los que refiere inobservancia de los deberes de funcionario público- se encuentran "…indefectiblemente…" corroborados con la documental, enmarcándose en la potestad disciplinaria que tiene el estado provincial respecto de sus agentes y ajustándose al principio de razonabilidad.----------

------ Complementa su defensa sosteniendo que de la documentación acompañada surge que no es cierto que el actor hubiera sido pasible de una doble imposición de sanción por un mismo hecho, que no existe sumario administrativo, o que no haya podido ejercer su derecho de defensa. Afirma que las actuaciones sumariales acompañadas reflejan fielmente, tanto el adecuado procedimiento seguido, como el pleno ejercicio de derecho de defensa por parte del accionante.----------

------ En consecuencia, remarca que la pérdida del estado policial operó en los hechos automáticamente y al momento del dictado del Decreto N° 1240/12, debidamente causado, motivado y fundado en los arts. 14 inc. d) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico, en tanto no existía otra alternativa luego del actuar continuado del Sr. B.. Cita doctrina y jurisprudencia de SD N° 3/SCA/11 (caso "Blanco…").---------

------ Subraya que el sumario administrativo se generó, porque el actor luego de ser sancionado con una suspensión de empleo de diez días, continuó en su actuar durante 4 días más, incurriendo en una falta gravísima conforme el reglamento policial que lo sujetaba, pues desconoció la sanción impuesta y se apartó de la observancia a los deberes inherentes a su calidad de funcionario público.----------

------ Acentúa que allí se refleja el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del actor. Sustenta lo antedicho en que a fs. 230/232 obra acta de instrucción que da cuenta de que al actor se le hicieron conocer sus derechos y la acusación concreta. Refiere también que a fs. 233/234 obra escrito por el cual plantea la inconstitucionalidad del RDP, o la designación de un abogado para que ejerza su defensa (fs. 237 y 247).----

------ Expone que con fecha 28 de agosto de 2012 se dicta el Decreto N° 1240/12, y que de sus considerandos surge que: "…dicha investigación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la Casa de Gobierno, con la congregación de personal policial autodenominados "Gremio Policía del Chubut y/o Sindicato SIPOLCH"… que ha quedado probada la participación de los empleados policiales… que se han apartado de la observancia de los deberes inherentes a su calidad de funcionarios policiales, asimismo han incumplido las disposiciones legales previstas en el Régimen Disciplinario Policial… que se han sustanciado las actuaciones… que la Asesoría se expidió mediante Dictamen N° 918/12 entendiendo que corresponde la destitución en grado de cesantía … que el jefe de policía comparte el criterio expuesto …" (sic). ----------

------ Afirma que se cumplieron con todos los pasos legales previstos para la cesantía. Asevera que la sanción se ajusta a derecho y que no es razonable ni arbitraria. Agrega que no existe violación del debido proceso, ni ilegitimidad ni arbitrariedad ni falta de fundamentación. ----------

------ Sintetiza su idea expresando que el actor "…quiso hacer primar su criterio por lo que establecían las normas, sus superiores, y dio al hecho acaecido, una interpretación propia, distinta y, por sobre todas las consideraciones, errada..." de allí la inobservancia de la sanción de advertencia -suspensión- y la continuidad de su conducta infractora. ------

------ Repele la existencia de doble persecución, y sostiene que "…Nada trae a autos que demuestren la imputación de nulidad concreta y cierta…" (sic) (fs. 28 vta.); y prosigue que desde el momento que pertenecía a las fuerzas policiales, el actor era un servidor público, que gozaba de estado policial; que "…Dicho estado posee derechos, deberes y obligaciones a los cuales el agente debe respetar. El mencionado agente no se ajustó al

reglamento policial vigente, hecho éste por el cual fue sancionado. Ignorando dicha sanción continuó actuando sin respetar los canales jerárquicos establecidos por aquellas normas a las que se sujetó (sic) desde el momento que entró en las fuerzas policiales. Hecho que dio lugar al inicio de un sumario que concluyó con el dictado del Decreto N° 1240…”.----------

------ En el acápite “VI. CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL”, expone que en todo lo extenso de la demanda no existe fundamento alguno de esa pretensión. Además plantea que la falta de fundamentación torna improcedente la declaración requerida.----------

----- Embate contra aquel pedido y arguye que la posible nulificación de una ley obliga a ejercer la atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arguye que el planteo que realiza el accionante es de una generalidad tal que ni siquiera exige intentar defensa alguna de aquella normativa, pues es imposible elaborar una defensa de lo que no es atacado.----------

------ Finaliza diciendo que la falta de indicación de las normas concretas e individualizadas merecedoras de reproche, la carencia de demostración del modo en que los dispositivos legales violentarían la constitución, y la ausencia total de indicación de cuáles serían los derechos supuestamente conculcados, tornan sin más improcedente la pretensión de inconstitucionalidad.----------

------ Por último afirma que más allá de la inexistencia de daño en la especie, el accionante no esgrime fundamento fáctico o legal alguno que sustente la procedencia de una indemnización. Cita jurisprudencia y alude a que la omisión de presupuestos esenciales del proceso, provocan, sin más, la improcedencia de la pretensión indemnizatoria, por lo cual se opone y rechaza la cuantificación realizada. ----------

----- Plantea que se configuraría una superposición entre el daño moral y el daño psicológico alegado, configurando una doble indemnización inadmisible. Asimismo, rechaza *in totum* la liquidación, pues entiende que las sumas consignadas resultan desproporcionadas en relación a los supuestos daños que dice haber sufrido el accionante. ----------

------ Ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y pide se rechace oportunamente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ c. La prueba y los alegatos. ----------

------ En cuanto a la prueba aportada, la actora acompañó con la demanda la documental que está añadida a fojas 3/10 vta., también se añadió la ofrecida por la demandada, la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 31, y consta de: 1) Legajo Personal N° 2747 en 257 fojas útiles; y 2) Sumario Caratulado "DAI s/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INCS. 1 Y 12 RDP FIN DE ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO RAWSON- AÑO 2012" que obra acompañada en los autos "T., J. N. c/ Provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa (Expediente N° 23 181/13)". ----------

------ La parte actora presenta sus alegatos a fs. 66/67 vta. y a fs. 69/71 vta. hace lo propio la Provincia demandada.----------

------ d. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia ----------

------ A fs.73/74 vta. se expide el señor Procurador General. El Alto Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. En relación al planteo de inconstitucionalidad considera que no puede prosperar. Advierte que el contenido argumentativo carece de una fundamentación sólida, por lo que entiende que constituye una mera queja del actor. Además precisa que aquella compone una precaria y genérica indicación de las normas que merecen ser tachadas como violatorias de la Constitución, cuestionamientos que no alcanzan el estándar requerido para atacar de inconstitucionalidad a una norma. ----------

------ Luego precisa que, sin perjuicio de lo resuelto por este Superior Tribunal en el caso "T.…" (Expte. N° 23 181 F° 88, Año 2013, Letra T), reitera en esta oportunidad lo señalado en el dictamen que fuera antecedentes de esas actuaciones (N° 76/14), donde propició hacer lugar a la demanda. ----------

------ Recuerda que dijo "…tanto el argumento de referencia como la descripción de los hechos y la norma infringida que motivaron la sanción de días de arresto, revisten notoria identidad con los volcados en el dictamen legal de la asesoría letrada, que en definitiva sirvieron de fundamento al Decreto N° 1240/12…". ----------

------ Hace notar que también sostuvo que en el cotejo "…de los fundamentos expuestos en la Resolución N° 09/12 DS y el Decreto N° 1240/12 del Poder Ejecutivo, surge clara e indubitablemente la identidad

de hechos, vale decir los acaecidos el día 10 al 16 de abril de 2012…" para concluir así que "…el sustento fáctico de ambos actos administrativos es el mismo…".----------

------ Por último recordó que también afirmó que el principio *non bis in ídem* no sólo es aplicable al régimen penal sino también a otras ramas del derecho, en el caso el procedimiento administrativo y sancionador. Por lo tanto, opina que corresponde admitir la demanda incoada. ----------

------ e. Misceláneas ----------

------ A fs. 40 se integra el Tribunal con el suscripto y los Dres. Marcelo A. H. Guinle y Miguel Ángel Donnet. ----------

------ A fs. 75 se ponen los Autos para Sentencia, y a fs. 76 se sortea la causa y se da el orden de votación.----------

------ II. Análisis y solución del caso: ----------

------ 1. En principio, debo señalar que la cuestión que se trae a conocimiento en esta oportunidad -tal como acertadamente lo advierte el Señor Procurador General-, ha sido objeto de pronunciamiento en anterior conformación por esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia Definitiva N° 4/SCA/16. En atención a la comunidad que surge de los planteos expuestos, advierto que habré de reiterar aquellos que resulten atinentes a la solución de la presente.----------

----- 2.- Conforme surge de las constancias de la causa, el señor J. L. B., plantea acción contencioso administrativa, por la que requiere la nulidad del Decreto N° 1240/12 que lo declaró cesante en el cargo de Cabo, que ostentaba en la Policía de la Provincia del Chubut. A resultas de ello peticiona su reincorporación al servicio activo policial, y las diferencias salariales correspondientes al pago de las remuneraciones y los salarios caídos devengados desde que operó su expulsión de las filas policiales, con más intereses, así como el cómputo de la antigüedad y los aportes previsionales. En adición, peticiona una indemnización en concepto de daño moral, así como plantea la inconstitucionalidad *in totum* del Decreto N° 1240/12 y de los artículos 8 y 29 inc. 12) del Decreto XIX N° 2427/77.- ----------

------ El fundamento principal que el actor sostiene para entablar su pretensión es la conculcación del principio constitucional *"non bis in ídem",* pues considera que fue sancionado dos veces por un mismo hecho. Se sustenta en que los hechos que se señalan en la Resolución N° 12/12 DS son los mismos que se mencionan en el Decreto N° 1240/12. También

estima vulnerado el ejercicio de su derecho de defensa, pues arguye que nunca fue citado a declarar en calidad de imputado en el sumario administrativo sustanciado. Finiquita que en el dictado del acto expulsivo se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido (art. 33 ap. 1) inc. c) y ap. 2) Ley I N° 18).----------

---- 3. Por su lado, la Provincia demandada rechaza lo pretendido por el accionante, en tanto asevera que el accionar administrativo fue conforme a derecho. Aduce que el acto que decretó la cesantía del señor B. se encuentra suficientemente motivado, pues los hechos a los que refiere se hallan efectivamente comprobados con la documental adjunta, así como se enmarca dentro de la potestad disciplinaria que ostenta el Estado Provincial, y es el resultado del debido procedimiento seguido en las actuaciones sumariales que se labraron en consecuencia.----------

------ Además reafirma que la sanción de suspensión dada por la Resolución N° 12/12 DS obedeció a lo sucedido los días 10 y 11 de abril de 2012, es decir al hecho de haber realizado un reclamo colectivo dirigido al poder político sin seguir los canales jerárquicos legalmente establecidos, trascendiendo la esfera institucional. En cambio insiste en que la sanción de cesantía, se conformó cuando el actor, que ya había sido suspendido, ignoró tal medida, no depuso su actitud, y continuó con su accionar por cuatro días más, apartándose de los deberes, derechos y obligaciones que le imponía su estado policial.----------

------ 4. En esta etapa preliminar del análisis debo aclarar que advierto el mismo error en el que incurrió la parte actora en el antecedente “T.…”, pues aquí también el accionante aludió en su escrito y agregó, como instrumento justificante, la Resolución N° 09/12 DS (ver fs. 10 y vta.), identificándola como el acto que le impuso la sanción de suspensión al señor B.. En cambio como surge de la documental adunada, aquella de que se trata es la Resolución N° 12/12 DS, conforme surge de fs. 244 y vta. del “Legajo N° 2747, B. José Luis” (de fs. 257).-----

------ En consecuencia habré de referirme de aquí en más a la Resolución Nº 12/12 DS, cuando así lo requiera.----------

------ 5. Ahora bien, he de establecer que la controversia versa sobre la nulidad o legitimidad del Decreto N° 1240/12 que declaró la cesantía del actor de las filas de la Policía de la Provincia, según las razones esgrimidas por cada uno de los litigantes para fundar sus respectivos criterios. ----------

------ 6. Principio por establecer que la relación jurídica que vinculaba al señor B. con el Estado provincial es de empleo público, con régimen

jurídico propio a partir de una característica trascendente, conformada por la especialidad de la función de seguridad.----------

------ Se suele definir a esta relación jurídica como una "relación especial de sujeción". Traigo a colación las palabras del Dr. Coviello (CNACACF, Sala I), quien expone: "…esta categoría desarrollada en el Derecho Público alemán por Otto Mayer… fue concebida como "una relación jurídica de derecho público por la cual el individuo está vinculado respecto del Estado, por efecto de la obligación general de regular su conducta conforme a un cierto interés público", relación ella que… se incardinaba en los postulados del Estado de Derecho, por su vinculación con la Ley. …Estas especiales relaciones jurídico-administrativas han sido receptadas con distintas modalidades y extensión en la doctrina y jurisprudencia de países europeos. En nuestro país, se han situado siempre en el marco insoslayable de la observancia del principio de la legalidad administrativa, a partir de la cual adquieren su debida conformación jurídica. … Esta Sala ha destacado explícitamente que "tal especie de relación no significa sujeción arbitraria, sino una sujeción jurídica… es más… las decisiones adoptadas en su contexto están sujetas al control judicial, en la medida que todo es en principio justificable, variando el alcance de la revisibilidad…" (Sentencia 18.5.99 - "Ponchón…"- LL
1999-F, 477). ----------

------ Esta relación especial de sujeción, para el personal de la Policía de la Provincia del Chubut, se encuentra regulada en la Ley XIX N° 8 (antes Decreto Ley N° 1561) que fija sus derechos y obligaciones (art. 1°), mencionando en el artículo 14 que sólo podrán ser privados de la estabilidad en el empleo y de los deberes y derechos del estado policial "…d) Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima, o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de libre opinión de Asesor Letrado y oportunidad para el ejercicio de la defensa…" (inc. d).----------

------ El artículo 27 del plexo normativo comentado define el "estado policial" y precisa que es la "…situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial…" y que se extiende al personal de todos los cuerpos. Enumera los deberes esenciales en trece incisos del art. 28; y consagra en el inciso a) "…La sujeción al Régimen Disciplinario Policial…" (en adelante RPD).---------

------ A partir del Capítulo II se ocupa del Régimen Disciplinario fijando las diversas medidas sancionatorias de que son pasibles sus dependientes. Define que las de mayor entidad son la suspensión de empleo y la destitución (cesantía o exoneración) (art. 48 inc. c y d). ----------

------ En cuanto a la sanción de suspensión de empleo, se encuentra contemplada y establecidos sus alcances desde los artículos 59 a 61. El primero de ellos dice que consiste en la privación temporal de los deberes, y derechos esenciales del estado Policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), y m) del art. 28, y los incisos a), b), f), g), h), i), m) y ñ) del art. 34. El art. 60, instaura que aquella se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días ni menor de cinco (5) días, siempre que hubiere correspondido más de diez (10) días de arresto policial, y determina que la reglamentación dará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción. ----------

------ Por su parte la destitución se halla mencionada a partir del art. 62, haciéndola comprensiva de las sanciones disciplinarias expulsivas que importan la separación de la Institución, la pérdida del estado policial y de los derechos correspondientes a ello. Manda que solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, según la gravedad de la falta, podrá adoptar la forma de: a. cesantía (que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder) y b. exoneración (que implica la separación definitiva e irrevocable de la institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes incluso el del retiro; aunque se hubieren reunido todos los demás requisitos para obtenerlo). ----------

------ Además dentro de este marco, está el Decreto XIX - N° 2427/77 “Reglamento del Régimen Disciplinario Policial”, que en su art. 24, clasifica a las faltas en leves, graves y gravísimas. Y expresa que leves son aquellas para cuya represión no se requiere información sumaria; graves las que se sancionan con arresto de 21 a 60 días y suspensión de empleo de 11 a 30 días. Además establece que gravísimas son las que se reprimen con destitución en grado de cesantía o exoneración. ----------

------ En el art. 25, dispone que el personal con estado Policial será sancionado con apercibimiento, arresto hasta 20 días o suspensión de empleo hasta 10 días, cuando incurra en alguna de las faltas que describe. Puntualmente, se halla inserta la prohibición, en el inc. 21), de presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuoso o descortés; y en el inc. 22), de recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente. El siguiente artículo, el 26, atañe a las faltas graves. ----------

------ El art. 29 refiere a las conductas que se consideran tipificantes de faltas gravísimas y que se sancionarán con la destitución. En el inciso 1) señala “…No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función…”; y en el 12) alude a “…todo otro acto que afecte gravemente

la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…”. ----------

------ Por último, el art. 42 del Reglamento prescribe, en los casos de imputarse faltas graves y gravísimas al personal en actividad o en retiro, la formación de información sumaria con intervención del Jefe de Policía (arts. 26, 29, 31, 32 y 33) y el art. 44 determina que, para las restantes faltas, podrá incoar y resolver la información el mismo superior que debe reprimirlas, cuando a su juicio ello resulte necesario para la mejor comprobación de la falta, o cuando así lo requiere la naturaleza de la trasgresión.----------

------ 7. En definitiva, la especialidad de la regulación normativa aplicada al estado policial admite que se ponga el acento en la subordinación jerárquica que este prescribe a través de los artículos a los que me referí supra. ----------

------ Así, este Tribunal, en anterior conformación, expresó que “… conjugados con lo normado en el art. 27 del Régimen Policial local antes citado, dan una idea clara de qué se entiende por estado policial, siendo la subordinación jerárquica su nota esencial, ubicándolo en una situación particular dentro del esquema general de la Administración Pública. Ello así, porque tal como explicó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal “...el conjunto de derechos y deberes que supone el “estado policial”... obliga a todo funcionario de ese servicio a la defensa de la vida, de la libertad y de la propiedad de las personas, y atender la preservación de la seguridad pública en forma permanente, previniendo y reprimiendo toda infracción legal en el ámbito de su competencia...” (Sala 01, Sent. 14.02.08 in re “Gonzáles, Daniel...” en SAIJ Sumario D0013440).” (SD N° 3/SCA/11). ----------

------ Del mismo modo, en palabras de la Corte Suprema, “…El estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica…” (Fallos 320:147).----------

------ 8. Bajo estas premisas, y las que aludiré a continuación, habré de introducirme en el planteo del actor en relación a la violación de su derecho de defensa en las actuaciones sumariales.----------

------ Acoto, siguiendo a Fabián Canda, que la responsabilidad administrativa ha sido definida por Comadira como “…el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatorio represivo que, aplicable por la propia administración pública en ejercicio de poderes inherentes, el

ordenamiento jurídico imputa, en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes o ex agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la administración pública… En el derecho administrativo disciplinario se busca preservar el buen funcionamiento de la administración o, como tiene dicho la Corte, "el debido funcionamiento de los servicios administrativos". Ése es, justamente, el bien jurídico tutelado con el ejercicio del poder disciplinario. Tal responsabilidad se configura "cuando el agente comete una falta de servicio, trasgrediendo reglas propias de la función pública…" ("Medidas cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios. Revista de Derecho Público, Empleo público –II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012-2, pág. 316/317).----------

------ 8.1. Profundizaré por ello el estudio del Sumario Administrativo, pues es el cauce formal tendiente a verificar la comisión de la falta que se le atribuyera a B. y, como tal, constituye una garantía, no solo para el sumariado, sino para asegurar el cumplimiento del fin público tutelado. Máxime cuando el estado de inocencia exige el debido proceso adjetivo y la atribución subjetiva de la falta.----------

------ Ya en la SD Nº 4/SCA16 se recordó que, desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido -y efectuado el pertinente control- acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios a los agentes públicos, de las que no puede prescindirse en tanto que "…la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones" (CSJN en "Ferrer Deheza", del 02/9/76); caso que rescata Julio Comadira en su colección de análisis jurisprudencial "Elementos de Derecho Administrativo", LL 2.005, pág. 538, y en el que no cabe sino coincidir pues la propia Constitución Provincial lo está señalando en el art. 44. ----------

------ Al mismo tiempo, allí se explicó, siguiendo esa orientación, que "… el art. 44 de la Carta Provincial garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos en "todo procedimiento", sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Y en lo que al orden administrativo respecta siguiendo a Canosa- hay distintas maneras de entender esta garantía: una noción amplísima -cita a Barra- según la cual la Administración debe ajustar su accionar a los postulados de la Constitución Nacional, más allá de lo referente al procedimiento en sí; se trata -dice- del respeto de distintas normas de la Ley Suprema a las que debe constreñirse el órgano administrativo. Una noción amplia -estima- es la que se encuentra en

alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando enseña con relación al debido proceso administrativo que consiste "en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente" (CSJN en fallos 310:2845). Hay además una noción estricta, que es la representada como los principios del procedimiento administrativo, tales los derechos que asisten al administrado de ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una resolución fundada (en las págs. 253 y 254 de su obra "Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos", Abeledo Perrot, 2008). …"El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJCba, in re "Malla...", Sent. 03.06.1997 - LLC 1998, 77). En este sentido es que se orienta la interpretación del art. 44 CP. …". ----------

------ 8.2. En este tópico y particularmente en lo que en autos se cuestiona, destaco que el actor aduce que jamás se lo citó a declarar en calidad de imputado en los términos del art. 85 y sig. del RDP, y en consecuencia no pudo formular el descargo correspondiente. Entiende que el Decreto N° 1240/12 ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal, por lo tanto solicita la declaración la nulidad del Decreto N° 1240/12, en virtud de lo dispuesto por el art. 33 ap. 1 inc. c) y ap. 2) de la Ley I N° 18.----------

------ 8.3. Conforme la documental agregada en autos, según lo resuelto a fs. 31, el sumario administrativo se origina a través del Preventivo N° 09/12 (fs. 15 y vta. de esas actuaciones), de fecha 13 de abril de 2012, donde se resolvió, de acuerdo a lo establecido en el art. 42 del RDP, incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía. ----------

------ En su texto se advierte que, si bien involucra como esfera temporal de inicio el 10 de abril de 2012, se nutre de información que permite apreciar de manera "… evidente la falta de decoro y ética manifestada por el personal perteneciente a esta institución interviniente en el hecho que se pretende investigar, circunstancia altamente reprochable toda vez que resulta un accionar incompatible e inconciliable con la conducta a la cual el funcionario policial debe ajustarse…"; "…Como asimismo, que el comportamiento de los uniformados ha afectado gravemente la disciplina y la dignidad personal de cada uno de los intervinientes y de la repartición, corroyendo la imagen pública de una institución destinada al bien común, servicio y protección de la ciudadanía…".----------

------ Allí se encuadra la conducta de los imputados en la presunta infracción a lo determinado en el art. 29 inc. 1) y 12) del RDP, es decir: "…No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función…" y "…Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…", respectivamente.----------

------ Las actuaciones continúan y se encuentra la formulación de cargos que envuelve una secuencia de hechos específica y detallada que se extiende hasta el 16 de abril de 2012 (fs. 74/76 del Cuerpo I o también se encuentra identificada como fs. 73/75).----------
---- En particular, a fs. 104 y vta. se halla la cédula de citación al actor, quien es anoticiado para que se presente a declarar en carácter de imputado, de conformidad al art. 85 y sig, del RDP. Conforme surge de la vuelta de dicha foja, el Oficial Principal Capone deja constancia de que: "… en el lugar se encuentra el causante cabo B., a quien se le hace entrega de la copia de la presente manifestando, que no la rubricará…" Dicha notificación fue realizada en presencia de un testigo que también suscribió lo expuesto.----------

------ En consecuencia, contrariamente a lo que el actor invoca como la violación a su derecho de defensa en juicio, a fs. 230/232vta. (o fs. 31/33 vta. del Cuerpo II) obra una acta de comparecencia del señor B., citado en calidad de imputado. Allí se le dio a conocer las transgresiones que se le atribuían, las que resultan congruentes con la formulación de cargos. Además es dable señalar que el accionante hizo uso de su derecho de abstención de declarar e informó que el doctor Cristian Ayala ejercería su defensa administrativa. ----------

----- Del mismo modo destaco varios escritos presentados por el Señor B., a fs. 233/234 (ó 34/35 del Cuerpo II) y a fs. 247/249 (fs. 48/50 del idéntico Cuerpo). Y en particular acentúo el de defensa técnica (fs. 286/303 ó 87/104 del Cuerpo II). Asimismo debo subrayar que a fs. 354/356 presentó pliego de preguntas para los testigos ofrecidos en su escrito defensivo, y que las respectivas declaraciones se produjeron a fs. 451/465, con la presencia -en las dos primeras de ellas- del abogado Ayala, como letrado representante de sumariado.----------

------ También remarco que a fs. 494/503 se produce la conclusión del frondoso sumario. Luego de un extenso análisis de la prueba recolectada y de la normativa vigente, la instrucción entiende que los hechos narrados tienen su captación punitiva en el art. 29 inc. 1) e inc. 12) del RDP, y que se encuentran debidamente acreditados. Consecuentemente, afirma que al no vislumbrar circunstancias atenuantes válidas, el reproche administrativo es inexcusable, por lo que se pronuncia por una sanción expulsiva, para los

subof. My. D. A. R. Sgto. Ayte. J. N. T., Sgto. Ayte. N. T. R., Cabo 1° M. R. y Cabo J. L. B.. En tanto que en lo que concierne al Suboficial Ppal. F. H., opinó que existe un factor atenuante objetivo, como lo es, haber abandonado voluntariamente su participación en la medida durante su desarrollo, habiendo manifestado en el acto de su defensa material, que no compartía la metodología del reclamo, su arrepentimiento de haber intervenido, y su pedido de disculpas a la superioridad y autoridades gubernamentales, reflejado en la defensa técnica. En ese último caso, con basamento en el art. 30 del RDP, postuló la aplicación de una morigerada sanción disciplinaria con los parámetros punitivos del art. 26 del RDP.----------

------ Por último, previo al dictado del Decreto N° 1240/12, se confeccionó el informe del asesor legal del área, la que obra a fs. 505.----

------ 8.4. De lo verificado en el *iter* administrativo, compruebo una adecuada formulación del objeto sumarial, pues se precisaron todas las circunstancias y se reunieron elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de las irregularidades e individualización de los posibles responsables, así como la proposición de las sanciones y medidas que se estimaban corresponder. ----------

----- Por lo demás, en la sustanciación del sumario se distinguen las dos grandes etapas que lo caracterizan, la primera de investigación y la segunda contradictoria. Se inició con la finalidad de esclarecer el hecho y de allí derivó, con ulterioridad, en la responsabilidad disciplinaria del actor.----------

------ Concretamente, y por lo expuesto, he de decir que esta queja no posee asidero fáctico, pues efectivamente se citó al señor B. a prestar declaración en calidad de imputado, tomó vistas de las actuaciones, presentó escrito de defensa, aportó y produjo pruebas. -------

------ En síntesis, no advierto conculcación alguna al derecho de defensa del actor, ni vicios en el desarrollo de las actuaciones sumariales, en tanto considero que la actividad administrativa se ha adecuado a los estándares requeridos por la ley. Por lo expuesto, esta denuncia de violación del invocado derecho de defensa de B. no puede prosperar.----------

------ 9. Pasaré ahora al estudio de la alegada conculcación del principio “non bis in ídem”.----------

----- 9.1. A fin de conceptualizar este tópico, traigo lo dicho en la SD N° 4/SCA/16, que con cita de Alejandro Nieto definió: “…La prohibición tradicionalmente denominada del *(non) bis in ídem* implica (…) que nadie

puede ser condenado dos veces por un mismo hecho. (…) Afirmada inicialmente esta regla en derecho Penal, hoy suele aceptarse su aplicación en todos los ámbitos del Derecho y desde una perspectiva muy amplia ha sido definida por Del Rey en la amplísima monografía que le ha dedicado (1990,111) como Principio general del derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista relación de supremacía especial de la Administración.…" ("Derecho Administrativo Sancionador", Segunda Edición Ampliada, Editorial TECNOS SA, 1994,
Madrid, pág. 398). ----------

------ Además indicó que el autor señala que, como cuestión previa y desde un punto de vista orgánico, hay que tener en cuenta la posible intervención de dos tipos de órganos represivos -judiciales y administrativos-; lo que significa que la duplicidad de decisiones puede surgir, cuando menos en los siguientes ámbitos: 1) entre dos tribunales penales; 2) entre dos administraciones públicas e incluso entre una administración pública en sentido estricto y una corporación con facultades sancionadoras, asimilada por tanto, a estos efectos a una Administración Pública, como es el caso de un Colegio profesional y 3) el supuesto más corriente: entre un Tribunal penal y un órgano
administrativo.----------

------ Luego, y con miras en afinar el concepto -y bajo el nomen "Unidad o Pluralidad de hechos y acciones"- consideró que "…si se ha cometido una sola acción, aunque este tipificada como infracción en varias normas, o bien constituye una sola infracción, o bien merece una sanción más suave que la que correspondería a la acumulación de todas las que se atribuyen a cada infracción. En cambio si se han cometido varias acciones de infracción, la resolución sancionadora apreciará la comisión de varias infracciones y acumulará en consecuencia las sanciones resultantes. De donde se deduce que lo más importante, y por donde en todo caso hay que comenzar, es la determinación de si concurren uno o varios hechos en la acción imputada.…". ----------

------ Al respecto se refirió que Nieto añade "…de lo que se trata siempre es de determinar inicialmente si nos encontramos ante uno o varios hechos. A cuyo efecto la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas por un dilema de opciones incompatibles. De acuerdo con un primer criterio, el hecho se califica por su percepción física o natural: es un hecho único el que responde a un solo acto de voluntad y como tal se realiza en la vida y se percibe por el sujeto y los terceros. ----------

------ Pero también cabe utilizar un segundo criterio, que es cabalmente el hoy dominante: quien califica los hechos, como unidad o pluralidad, no es la naturaleza de la percepción del observador y ni siquiera la voluntad del actuante, sino el legislador. Es la norma, en otras palabras, quien nos dice en cada caso si media uno o varios hechos. Y la norma tiene poder para, a efectos sancionadores, reunir varios hechos (naturales) en un solo tipo o, a la inversa, descomponer un solo hecho natural en varios tipos..." Allí se aclaró que este autor se inclina por la solución moderna, así como también que formula precisiones terminológicas sobre las que no se abundó. (ob. cit., págs. 448/450).----------
---- 9.2. Adelanto que comparto la solución propugnada por el autor recientemente citado. Este será el basamento de la decisión que habré de tomar en relación a este punto, y es por ello que principio con el análisis pormenorizado de sendos actos administrativos que le imponen las sanciones al actor, a fin de comprobar la posible configuración o no de la unicidad del hecho generador de aquellos. ----------

------ 9.3. En particular, la Resolución N° 12/12 DS sanciona al cabo B. con 10 (diez) días de suspensión en el empleo, pues tiene en cuenta que la autoridad policial tomó conocimiento "…a través de distintos medios de comunicación y Comisaría Distrito Rawson, que siendo aproximadamente las Hs. 10´00 de ayer, se hicieron presentes en la Plaza Céntrica "Guillermo Rawson" de esta ciudad, un grupo de personas compuestos por empleados policiales en actividad, pasivos y particulares. Que este grupo se traslada frente a Casa de Gobierno, donde por intermedio del Sr. Jefe de Coordinación y Enlace, a cargo de la seguridad, le solicitaba una entrevista con el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia a efectos de hacer entrega de un petitorio en reclamo de aumento salarial. Lo que acompañaban con pancartas. Que la permanencia de empleados policiales en el lugar es continua, desde la hora indicada y persiste al cierre de la presente (más de 24 Hs.) habiendo montado inclusive carpas donde pernoctaron durante noche y madrugada…" (fs. 244 y vta. del Legajo N° 2747 incorporado como prueba). ----------

------ Más adelante alude a las pruebas, que traducen "…distintos grados de participación en lo que refiere a la permanencia en el lugar…" y se identifican a los protagonistas, entre los que se encuentra el señor B..----------

------ Luego considera que se trata de "…personal policial en actividad que se ha convocado a efectuar un reclamo salarial, tal cual fuera expuesto por ellos mismos, a través de los medios de comunicación y redes sociales. Que tal reclamo colectivo, fue dirigido al poder político, sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, trascendiendo la esfera institucional…".----------

------ Para finalizar, el día 11 de abril de 2012, el Director de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut, en uso de sus atribuciones legales, en conformidad al art. 8 del RDP, entiende reprochable el hecho asumido por los empleados policiales y encuadra el comportamiento en el art. 25 incisos 21) y 22) del Régimen Disciplinario Policial que establece, respectivamente, como conducta prohibida: "…Presentar recursos, peticiones o reclamos colectivos o en términos irrespetuosos o descortés;…", y "…Recurrir a un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente…". ----------

---- 9.4. Por su parte el Decreto N° 1240/12, es consecuencia del Sumario Administrativo caratulado: "DAI. S/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INC. 1° Y 12° RDP, FIN ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE
GOBIERNO -RAWSON- AÑO 2012" (Prev. N° 09/12 DAI). ----------

----- Este acto administrativo menciona que dicha actuación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del día 10 hasta el 16 de abril de 2012, en la ciudad de Rawson, en la casa de Gobierno, con la
congregación de personal policial. ----------

----- Aprecia que, en virtud de las constancias arrimadas a la causa, queda probada la participación de los empleados policiales H. A. D. R., J. N. T., J. L. B., N. T. R. y A. M. R. ----------

------ Alude a que los empleados policiales se han apartado de la observancia de los deberes inherentes a su calidad de funcionarios policiales, y que han incumplido las disposiciones legales previstas en el RDP, Ley XIX N° 8, Ley XIX N° 5, afectando el prestigio de la
repartición policial. ----------

----- Por ello, encuentra que corresponde proveer la destitución de los empleados mencionados, conforme los artículos 14 inc. d) y 63 inc. a) de la Ley XIX N° 8.----------

------ 9.5. Analizado todo lo expuesto he de compartir lo expresado en relación a este tópico en la SD N° 4/SCA/16, pues se despoja toda posibilidad de configuración de la alegada doble imposición de sanción por un mismo hecho. ----------

------ Así lo entiendo pues la suspensión aplicada por Resolución N° 12/12 DS limita los hechos y la norma aplicable a la congregación del 10 y 11, y a la entrega de un petitorio por vías inadecuadas. Comparto las palabras del Ministro Pfleger cuando dice: "…Cierra, agota y acota la naturalidad y el

apartamiento de la norma prohibitiva a la falta menor que no requiere, otra vez, actividad de encuesta ninguna. La expulsiva, en cambio, involucra hechos comprobados de mayor entidad y persistencia, más extendidos en el tiempo y reputados de mayor cualidad transgresora, específicamente desarrollados en los actos de persecución señalados arriba…".----------

------ Se evidencia patente la diferenciación de los incumplimientos, ya que son distintas las situaciones identificadas que conducen a la sustanciación del sumario administrativo y que derivaron en la cesantía del actor.--------
---

------ La falta menor cometida, una vez comprobada, no requiere la sustanciación de actuación alguna, pudiendo ser impuesta directamente por la autoridad administrativa. Es por ello que, una vez que el Señor Director de Seguridad toma conocimiento que el día 10 de abril de 2012 los empleados policiales entregaron el petitorio de manera inadecuada sin seguir los canales jerárquicos estipulados, entiende reprochable el hecho asumido por aquellos. En consecuencia, en pleno ejercicio de sus facultades, los sancionó. ----------

------ En cambio, la sanción expulsiva conllevó el estudio de las conductas que se encontraban pasibles de ser imputadas a los agentes, y que no se concentraron en ese día sino que continuaron y evidenciaron un comportamiento perpetuado en el tiempo, las que se comprobaron en el sumario administrativo y finalizaron con el dictado del decreto de cesantía. ----------

------ Del análisis pormenorizado que realicé de las actuaciones sumariales en el punto 8), al cual me remito en honor a la tan deseada brevedad, sobreviene irrefutable el correlato que existe entre la formulación de los cargos, la intimación e imputación realizada, la defensa y conclusión sumarial.----------

------ Coligo, con sustento en las anteriores consideraciones, que no existe unicidad del hecho generador de sendas sanciones impuestas al actor. Sustento lo dicho en que los fundamentos fácticos y jurídicos de cada una de ellas son distintos; las propias condiciones que dieron lugar a sus dictados lo demuestran claramente. Y si bien de una simple y llana lectura de los actos administrativos parecería desprenderse la configuración de un contexto de continuidad, percibo que no es lo que sucede, sino que por el contrario, existe un proceso separado que permite la distinción.----------

------ Un hecho continuado en el tiempo ha sido, en palabras del autor Nieto, descompuesto en varios tipos normativos merecedores de distintos

grados de sanción. Vuelvo aquí a lo que expuse al comienzo de mi voto, pues entiendo que el agente no puede mantenerse ajeno al fin público de seguridad que la institución policial se encuentra destinada a asegurar, y sobre la cual se exacerban los deberes establecidos en el Estatuto especial de la función. ----------

------ De este modo, encuentro que no ha cumplido B. con su deber de disciplina y subordinación jerárquica, pese a que fue advertido de ello con la imposición de la sanción establecida en la Resolución N° 12/12 DS. Su inconducta, extendida en el lapso temporal del que da cuenta el Decreto N° 1240/12, fue evaluada conforme la normativa vigente y debe descartarse una doble imposición de sanción por un mismo hecho. Por lo tanto, el ejercicio de la potestad disciplinaria por el Estado provincial, se encuentra ajustada a derecho. ----------

------ En consecuencia, no advierto conculcación al principio *"non bis in ídem"* alegado. ----------

------ Como lo ha dicho esta Sala, en anterior composición, "…es propio de la autoridad administrativa policial la apreciación de la conducta del personal de la institución y, en su caso, la declaración de su exoneración; y que no corresponde a los jueces sustituir el criterio de dichos órganos. Ello no excluye el control judicial de los actos respectivos, y la consecuente declaración de nulidad en el caso de que ellos incurran en arbitrariedad o irrazonabilidad (confr.: doctr. de fallos citados ver LA LEY 1996-C, 47 o AR/JUR/1820/1995)…" (SD N° 04/SCA/16). ---------

------ Efectuado el control judicial requerido por el actor, puedo aseverar que el Decreto N° 1240/12 es ajustado al principio de legalidad, precedido de un sumario administrativo sustanciado con respeto a los derechos de B., con motivación suficiente y causa ajustada a las circunstancias de hecho y de derecho reglamentariamente previstas, lo que excluye la nulidad que se le endilga. Así lo voto. ----------

----- 10. En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del Decreto N° 1240/12 y de los arts. 8 y 29 inc. 12) el Decreto XIX N° 2427/77, advierto que la generalidad del planteo que contiene la demanda es manifiesta. El actor omite argumentar sobre la forma o el modo en que los preceptos de esos plexos normativos colisionarían con los constitucionales que, según dice, se encuentran vulnerados. Tal deficiencia técnica, además de ostensible, torna imposible efectuar el análisis respectivo. ----------

------ Ello así porque, como es sabido, "…las leyes no son constitucionales o inconstitucionales "in abstracto" … en cada caso, quien la alegue, debe argüir que le provoca perjuicio, y demostrarlo…" porque no sólo es

menester el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto". (SD N° 128/SCA/16). ----------

------ En la sentencia definitiva citada sostuve, compartiendo doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 301:962; 306:136, entre otros), y corolario de ello, es que el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido. Quien pretenda esa declaración, ha de establecer por qué fundamentos cree que las prescripciones impuestas por el legislador afectan esencialmente sus derechos. Y así ha de ser no sólo por la gravedad que implica la declaración, sino en beneficio de la defensa en el contradictorio, precedido de un debate profundo, amplio y explícito (CS Fallos 269:225, LL 133-937), en el que las partes adversarias con sus alegaciones y argumentos ilustren al magistrado para que éste arribe a una solución esclarecedora" (conforme la SD N° 8/SCA/10).----------

------- En atención a tales parámetros, indico que los aportes del actor son harto limitados. Invoca una genérica conculcación a sus derechos de defensa y debido proceso, no esgrime ni demuestra el perjuicio real y concreto que la supuesta inconstitucionalidad le produce. Por el contrario, se advierte de manera patente el escueto contenido de la fundamentación que realiza, por lo que, reitero, tal petición es, por infundada e indemostrada, inatendible. Así lo voto. ----------

--------11. De acuerdo a cómo me he pronunciado, juzgo que la demanda debe ser rechazada. En consecuencia se torna innecesario expedirme acerca de las restantes pretensiones, en tanto son accesorias de la principal. Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.---------- A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------ A. En el caso bajo examen, el actor peticiona la nulidad del Decreto N° 1240/12 que declaró su cesantía en el cargo de Cabo perteneciente a la Policía de la Provincia del Chubut. Además plantea la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 29 inc. 12) del Reglamento Disciplinario Policial, y la extiende a la declaración *in totum* del Decreto N° 1240/12. Correlato de lo antedicho, requiere la reincorporación al servicio activo de las filas policiales, sumado a las diferencias salariales y salarios caídos a partir del 28 de agosto de 2012, desde que cada liquidación de haber mensual debió ser efectuada, con más los aportes previsionales. Por último solicita una

suma de doscientos mil pesos ($ 200 000) en concepto de daño moral. ----------

------ Aduce, por un lado, la conculcación del principio *non bis in ídem*, en tanto entiende que el marco fáctico que dio origen a la Resolución N° 12/12 DS, que le aplica una suspensión por diez (10) días, fue el mismo que causó el dictado del decreto cuya nulidad requiere. Por otro, sostiene que se ha violado el derecho de defensa y debido proceso en la sustanciación del sumario administrativo, pues arguye que jamás se lo citó a declarar en calidad de imputado, para formular el descargo correspondiente, conforme el art. 85 y sig. del RDP. ----------

---- Sintéticamente razona que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legal establecido para dictar el Decreto de cesantía, tachándolo de arbitrario y lesivo a su derecho. ----------

------ B. La Provincia demandada, rechaza la procedencia de la pretensión contenida en la acción, da su propia versión de los hechos, y sostiene la legalidad de su obrar.----------

------ En particular menciona que el Señor B. no pidió la nulidad de la Resolución N° 12/12 DS, por lo tanto plantea que goza de plena validez y eficacia. También exhorta que su imposición resulta de los hechos acaecidos en los días 10 y 11 de abril de 2012, y que su notificación se efectuó el día 13 del mismo mes y año.----------

----- En relación al Decreto N° 1240/12, sostiene que se encuentra suficientemente motivado, pues se halla fundado con la prueba aportada, y fue dictado conforme a las facultades disciplinarias que tiene el Estado respecto de sus agentes. Apunta que se lo citó a declarar en calidad de imputado y que las actuaciones sumariales se desarrollaron en un todo de acuerdo a derecho. Embate contra la propia conducta seguida por el actor, pues afirma que no acató la sanción y continuó con su actuar negligente, circunstancias que llevaron a la aplicación de la cesantía. También afirma que no existió violación de la garantía del debido proceso, ni ilegitimidades o arbitrariedades, así como tampoco conculcación al principio *non bis in ídem*.----------

------ C. No diré mucho más en este introito, pues mi preopinante ha expuesto detalladamente los antecedentes de la causa, las posiciones de las partes, y la normativa aplicable. Lo que me exime de efectuar una tediosa reiteración.----------

------ D. Así, habré de centrarme en discernir la realidad de la invalidez que se acusa del Decreto N° 1240/12, teniendo presente que debe examinarse la posible existencia de una doble sanción por el mismo hecho, o el alegado

dictado de aquel en abierta violación al procedimiento establecido por ley, dada la vulneración del derecho de defensa por no haber existido la citación al actor en calidad de imputado al proceso sumarial.----------

------ D.1. Esta Sala en la causa "Re…" (SD N° 15/SCA/12) recordó, con cita de Fiorini, que "… la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional, y sin calificación normativa previa. Hoy -aún aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece la escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo -Tomo I- págs. 843/846)". ----------

------ Marcó también que "…es el sumario administrativo el procedimiento de investigación que tiene por finalidad determinar objetivamente, con las acreditaciones idóneas y pertinentes, la real existencia de hechos que constituyen faltas disciplinarias y, además, la identidad de los autores agentes públicos, que permitan, si resultare demostrada, la esclarecida imputación del cargo conforme al régimen jurídico disciplinario. (Conf.: Carlos Stefanelli. "La objetividad y las garantías en el sumario administrativo" en LLOnline). O bien, como lo dice Alfredo Repetto "…está destinado a que se acrediten los cargos imputados (demostrar en legal forma los hechos que originan el sumario) y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. …El Reglamento… regula cómo corresponde sustanciar el sumario… para permitir que la autoridad administrativa competente se encuentre en condiciones, en su momento, de resolver sobre la existencia o no de una falta disciplinaria, y, en su caso, aplicar o no una sanción disciplinaria si hubo un agente sumariado…" ("El acto conclusivo y el agente sumariado" Rev. J.A. Núm Especial - Empleo Público - 2010- II, pág. 71). ----------

----- Tales directivas se encuentran reguladas en la Ley XIX N° 8, que ampara los derechos del personal policial garantizados en su texto, mientras se ajusten a las obligaciones que les impone; y también en el Reglamento Disciplinario Policial (Decreto N° XIX N° 2427/77), normas que han sido minuciosamente examinadas por el Ministro precedente, descripción a la que me remito.----------

------ D.2. Dicho lo anterior, comparto el análisis que el Ministro Vivas realizó de las actuaciones sumariales, es decir del Expediente: "DAI s/ INVESTIGACIÓN PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 29 INC 12 RDP, ESTABLECER O DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PERSONAL AUTOCONVOCADO CASA DE GOBIERNO- RAWSON – AÑO 2012". Señalo que sólo me referiré a ciertos aspectos de ellas, por considerarlos necesarios para la solución del presente litigio.----------

----- En efecto, aquel se inició con el Preventivo N° 09/12 DAI, del 13 de abril de 2012 (fs. 15 y vta. del Cuerpo I), en el cual se puntualizó que personal policial en servicio activo, retirado y sus familiares; se congregaron frente a la casa de Gobierno, el día 10 de abril de ese mismo año, para efectuar un petitorio al Ministro de Gobierno. Al mismo tiempo, individualiza a los intervinientes, entre los que se encuentra el actor, y

remarca que se negaron a hacer el trámite por la vía correspondiente. Concluyó que resultaba evidente la falta de decoro y ética que habían manifestado, afectando gravemente la disciplina y dignidad personal de cada uno de los participantes, así como de la repartición policial, corroyendo la imagen pública de la institución. ----------

------ La instrucción realizó el informe de fs. 74/76 vta., Cuerpo I del Sumario, donde justipreció los elementos obrantes, y consideró que se encontraba motivación suficiente para individualizar al personal policial acusado de las infracciones detalladas, estableciéndose que había que citarlos a prestar declaración en calidad de imputados.----------

------ Se diligenciaron las cédulas pertinentes, y en el caso particular del Señor B. quedó debidamente comprobado que compareció a la realización del acto, pues, a fs. 230/232 Cuerpo II del Sumario, obra constancia de su presentación. En tal ocasión, fue comunicado tanto de las pruebas colectadas, como de la conducta endilgada y de las infracciones que se le imputaban. Además hizo uso de su derecho a no declarar y anotició que designaba abogado defensor. ----------

------ Esta sola circunstancia hecha por tierra lo alegado por el actor en relación a la ausencia de citación para que acuda a prestar declaración en calidad de imputado. Pues ella efectivamente existió. ----------

----- Por lo demás, señalo que el sumariado presentó escrito de defensa técnica (fs. 286/303 Cuerpo II), aportó y produjo pruebas (fs. 354/356, fs. 451/465), también se realizaron las conclusiones sumariales pertinentes (fs. 494/503), y el dictamen de la Asesoría Legal del Área de forma previa a la decisión de la autoridad administrativa. ----------

------ D.3. Habiendo estudiado minuciosamente el sumario, arribo a la misma conclusión que lo hizo el Ministro prevotante, en tanto no encuentro vulneración al ejercicio de defensa o al debido proceso. El procedimiento sumarial llevado a cabo, constituyó un conjunto de trámites concatenados, ordenados por la Administración que se desarrollaron dentro de un contexto de legitimidad y legalidad. El instructor dirigió el procedimiento y reunió la prueba necesaria del hecho para constatar la falta cometida por el actor. Asimismo, este último tomó conocimiento de todo lo sucedido en su desarrollo, presentó escritos de defensa y aportó pruebas. La finalización operó con el dictado por la autoridad competente de la sanción de cesantía, en un todo de acuerdo a lo establecido en la norma. ---------- ---------- En consecuencia, acuerdo con el Ministro Vivas en que estos argumentos deben ser rechazados. Así lo voto.----------

------ E. En virtud del meollo de la cuestión, pasaré a examinar la argüida conculcación al principio *non bis in ídem*. ----------

------ E.1. Principio tomando como marco conceptual, lo dicho por esta Sala del Superior Tribunal en la SD N° 4/SCA/16, que con distinta composición citó a Daniel E. Maljar y expresó que: "…El principio general de derecho, o regla jurídica no positivizada, conocida como *non bis in ídem*, significa, en su vertiente material, la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo, en todo caso, un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración…". ----------

------ Se continuó con el mismo autor y se precisó "…una de sus manifestaciones más conocidas supone la imposibilidad de que recaiga una duplicidad de sanciones administrativa y penal sobre los mismos hechos, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento…" ("El derecho administrativo sancionador", 1ra. Ed. Buenos Aires, Ad HOC, 2004. págs. 245 y 246). ----------

------ E.2. Con miras a evitar la duplicidad de sanciones, es que deberé estudiar los actos administrativos que se encuentran en vilo.----------

------ E.3. Comienzo mi exposición de este acápite con el análisis de la Resolución N° 12/12 DS. De su texto surge que el día 11 de abril de 2012, el Director de Seguridad de la Policía de la Provincia del Chubut, en uso de atribuciones legales propias, de conformidad a lo previsto en el art. 8 del RDP, entendió que era reprochable el hecho asumido por los empleados policiales, y sancionó al Cabo B. con diez (10) días de suspensión en el empleo por infracción al art. 25 inc. 21) y 22) del RDP.-

------ Entre los fundamentos señala que siendo aproximadamente las 10 hs. del día 10 de abril de 2012, se hicieron presentes en la Plaza céntrica de la ciudad de Rawson un grupo de personas compuesto por empleados policiales en actividad, pasivos y particulares. Al mismo tiempo remarca que ellos se trasladaron frente a la Casa de Gobierno, y solicitaron una entrevista con el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, para hacerle entrega de un petitorio en reclamo de aumento salarial. ----------

------ Considera también que ellos expusieron públicamente en los medios de comunicación que ese reclamo era salarial. Además observa que fue dirigido al poder político, sin seguir los canales jerárquicos legítimamente establecidos, transcendiendo la esfera institucional. ----------
---- E.4. Como quedó expresado, la conducta reprochada fue la presentación por parte del personal policial del recurso, petición o reclamo colectivos (art. 25 inc. 21), así como la de recurrir ante un superior sin seguir la vía jerárquica correspondiente (art. 25 inc. 22). En otras palabras la presentación del petitorio conteniendo el reclamo salarial, por parte de los efectivos policiales ante la autoridad gubernamental. ----------

------ De acuerdo a ello, deduzco indubitablemente que el marco fáctico en el cual se desarrolla la sanción de suspensión es lo sucedido de manera previa a su dictado, ya que delimita la actuación de los agentes policiales a lo acaecido el día 10 de abril de 2012 y hasta el momento del cierre del acto administrativo (11 de abril), pues ese fue el comportamiento sancionado. ----------

------ Además, debo poner énfasis en que ese acto fue dictado por la autoridad administrativa competente, en pleno ejercicio de sus facultades, donde la conducta reprochada se encuentra debidamente probada y endilgada, sin necesidad de sumario previo. Desde otro punto de vista, resalto que ha sido debidamente notificado al actor, así como hago notar que éste no cuestiona su legalidad. Como corolario de ello, esta Resolución permanece incólume, gozando de plena validez y eficacia, tal como lo advierte la demandada al contestar esta acción.----------

------ E.5. Por su parte el Decreto N° 1240/12, menciona en su Visto el Preventivo N° 09/12 DAI, que ya he descripto en el punto D.2., por lo que evitaré hacer mayores disquisiciones al respecto. ----------

------- Luego, en el texto del acto objetado, se considera que la investigación tiene su génesis en los hechos ocurridos a partir del día 10 hasta el 16 de abril del año 2012, en la ciudad de Rawson en la casa de Gobierno, con la congregación de personal policial. Además subraya que se tuvo por acreditada la participación de empleados policiales, quienes se apartaron de la observancia de los deberes inherentes a su calidad de

funcionarios policiales, e incumplen las disposiciones legales previstas en el régimen disciplinario policial Ley XIX N° 8 y Ley XIX N° 5, afectando el prestigio de la repartición policial. ----------

------ En virtud de tener por comprobada la participación del actor, le aplica la sanción de cesantía por haber infringido el art. 29 inc. 1) y 12) del RDP.-
----

----- En este caso la conducta que merece reproche de la autoridad administrativa es el no haber mantenido en la vida pública el decoro que impone la función (inc. 1), y todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio de la repartición o la dignidad del funcionario (inc. 12).----------

------ En particular, el decreto que expulsa de las filas policiales al actor refiere a hechos concretos que se materializaron en cada uno de los días transcurridos desde el 10 hasta el 16 de abril. Como colofón, considero que la conducta regañada en la sanción expulsiva resulta disímil a la que se tuvo en cuenta en el dictado de la Resolución N° 12/12 DS, en tanto involucra comportamientos posteriores y sostenidos en el tiempo, contrarios a los deberes y obligaciones que el estado policial le exigía a B..-
----

------ E.6. A esta altura del análisis, creo adecuado recordar la jurisprudencia de la Sala respecto de la índole de la función pública y la importancia de los deberes esenciales propios de ella. Porque el régimen que vincula a las partes es diferenciado, en tanto además de las características generales de la relación jurídica que las une, presenta aristas particulares derivadas de la importancia del servicio de seguridad, al cual el actor se encontraba sujeto. Mereciendo el incumplimiento de sus deberes el reproche impuesto.----------

------ El Dr. Caneo se refirió en SD N° 3/SCA/11 (“Blanco…”) a esas singularidades y expuso: “exacerbado el principio de autoridad, la subordinación jerárquica, la obediencia, … caracteres de este vínculo, además imprescindible para el desempeño de sus funciones de seguridad pública, tal como ...lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquellos ribetes de sujeción exigen determinadas conductas,
consideración, respeto...”. ----------

------ El actor se encontraba de servicio cuando concurrió a la movilización que acaeció el día 10 de abril de 2012, fue sancionado con diez (10) días de suspensión, y teniendo pleno conocimiento de ello, no depuso su actitud ni retomó sus tareas, continuó con su actuación de manera indiferente, incumpliendo así con las obligaciones que le impone la relación especial

de sujeción en la que se encontraba inmerso en virtud de su investidura policial, las que son de índole personal e indelegable. Entre ellas, el cumplimiento del régimen sancionatorio, la obediencia, la subordinación jerárquica, la disciplina; todas obligaciones impuestas para asegurar el fin público que la función policial se encuentra destinada a satisfacer.----------
---

------ E.7. En razón de lo expuesto, coincido con el Dr. Vivas, en que no ha existido conculcación del principio *non bis in ídem*, pues no ha habido una doble sanción por el mismo hecho, lisa y llanamente porque los actos administrativos cuestionados disgregan los hechos en dos marcos fácticos diferentes. ----------
--- En resumidas palabras, por su lado, la sanción de suspensión objetó la conducta seguida por los empleados policiales el día 10 de abril de 2012, cuando al interponer el petitorio de reclamo salarial ante la autoridad administrativa, incumplieron los canales formales establecidos para ello (art. 25 inc. 21) y 22) RDP).----------

------ En cambio, el Decreto que declara la cesantía del actor, remarca que los hechos son los sucedidos a partir del 10 hasta el 16 de abril de 2012. Considera que el personal policial no mantuvo en la vida pública el decoro que impone la función, ni la disciplina exigida, y realizó actos que afectaron gravemente el prestigio de la Repartición (art 29 inc. 1) y 12) del RDP). Son otros, posteriores, alargados en el tiempo y en los cuales el personal policial continuó con su accionar sin haber depuesto su actitud, con la relevancia que esto implica para el servicio policial. La prueba de uno y otro son disímiles, y la fundamentación que los rodea también.-----

------ En efecto, si bien se configura la identidad de sujetos, no sucede lo mismo con el hecho, fundamento y la finalidad de las medidas disciplinarias. Por lo tanto, la Administración ha ejercido su facultad disciplinaria conforme a derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la CSJN (“Narvaez de Leiss, Rosalva”, sentencia del 17 de abril de 1963. Fallos 255:202), que: “…Si la cesantía del agente, dispuesta por el Poder Ejecutivo, corresponde a hechos posteriores a los que determinaron la suspensión aplicada por el Subsecretario, no se da el requisito de la “unidad esencial”, a los fines de la aplicación de la regla del “non bis in ídem” (Fallos 248:232; 250:724)…”.----------

------ Además, en el decisorio citado el Máximo Tribunal expresó: “…Que ello es así porque uno de los criterios de la identidad de los hechos acriminados consistente en la igualdad de la prueba necesaria para sustentar la sanción, no concurre en el caso de autos (Corwin, “The

Constitution of the United States of América", p. 840), toda vez que la impuesta por el Poder Ejecutivo corresponde a hechos posteriores a los que sustentan la anterior medida aplicada por el Subsecretario de Hacienda en los términos de las disposiciones normativas invocadas en la Resolución…". ----------

------ Y finiquitó: "…Que a ello corresponde agregar que la regla de que se trata no es simplemente formal y no se refiere, por consecuencia, a las palabras empleadas en las resoluciones sucesivas sino a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones. Pues de la misma manera que el empleo de palabras distintas no sería óbice para el reconocimiento de la identidad del hecho sancionado tampoco es pertinente la admisión de la unificación verbal de hechos distintos…". ---

------ Por ello, opino al igual que el Ministro prevotante, de que este planteo debe rechazarse. Así lo voto. ----------

------ F. Resta que me refiera al análisis del planteo de constitucionalidad esgrimido por el actor. Comparto lo expresado por el Ministro prevotante, en tanto el actor no observa las exigencias propias del requerimiento, sino que los argumentos que aquel trae distan mucho de ser contundentes para surtir tal efecto.----------

------ En ese sentido, expresé en SD N° 128/SCA/16 que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, sentenció "…Es lugar común que la tacha de una disposición legal vigente por los Tribunales, es un acto procesal de suma gravedad institucional y constituye la "última ratio" del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la declaración de inconstitucionalidad se erige como un remedio extremo y excepcional al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable pueda deducirse de la propia normativa. A partir de esa pauta restrictiva, es que se exige -de un modo insoslayable- que la ley cuya validez constitucional se cuestione, ocasione un perjuicio real y concreto al interesado, el cual debe ser invocado por aquel y también acabadamente demostrado…" (en pleno - elDial- AA3579,…). Y "…la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe considerarse la "última ratio" del orden jurídico en tanto y en cuanto no se demuestre en forma palmaria que alguno de los restantes poderes del Estado se ha extralimitado en forma abusiva por comisión u omisión en el ejercicio de facultades que le son propias, provocando perjuicios mayúsculos y/o comportamientos que, por su irrazonabilidad manifiesta, pueden comprometer el equilibrio político y social en que se desarrollan las instituciones de la República, la vida democrática y la garantía de la división de poderes…" (elDial- AA265B).----------
---

------ En concordancia con ese, también mencioné que el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires falló "…es inaceptable que el actor se limite a invocar la supuesta afectación de garantías constitucionales, sino que debe demostrar la vinculación argumental que un intérprete razonable hallaría entre las normas impugnadas y los derechos y garantías constitucionales presumiblemente lesionados por las primeras…" (Voto del Sr. Juez Julio B. J. Maier) (elDial- AQE59). Y la Suprema Corte de Buenos Aires: "…La declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, y su procedencia requiere que el interesado demuestre de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Pues, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa…" (elDial W1A1ED, W19867). ----------

------ De conformidad a las pautas jurisprudenciales señaladas, es criterio de este Superior Tribunal que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados. Circunstancias estas que no se presentan en el pedido que realiza el actor en los presentes. A todas luces resulta irrefutable que la pretensión es defectuosa y el actor no se ha preocupado en demostrar cómo la aplicación de las normas cuestionadas vulnera los derechos o garantías alegados. ----------

------ En consonancia con todo lo expuesto, acuerdo con el Ministro Vivas en que la demanda interpuesta debe ser rechazada; circunstancia ésta que torna innecesario pronunciarme acerca de las restantes pretensiones, en tanto son sucedáneas de la principal. Así lo voto.----------

---- A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Conforme he votado a la primera propongo al Acuerdo: 1) Rechazar la demanda instaurada por el señor J. L. B. contra la Provincia del Chubut; 2) Imponer las costas de la acción a la parte actora (art. 69° CPCC). 3) Regular los honorarios de los Dres. J. S. y C. M., de manera conjunta, por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Al Dr. J. S., por su actuación en la tercer etapa, en el 4% (1/3 del 12%). Ambos porcentajes sobre el monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo a la pretensión indicada por el actor en la demanda a fs. 11, relativa al pago de remuneraciones y salarios caídos desde el 28 de agosto de 2012 hasta la fecha en que el pronunciamiento quede firme; más el daño moral reclamado (Punto II- Objeto, apartados 4 y 5). Se aplicará a la suma que se obtenga la Tasa Activa para Operaciones de descuento de

documentos comerciales del Banco del Chubut SA. Sobre idéntica base, al apoderado del actor, Dr. E. A. M., por dos etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° Ley XIII N° 4. Todo, con más IVA si correspondiere. ----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Concuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ 1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor J. L. B. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ 2º) **COSTAS** a la actora (art. 69 Ley XIII N° 5 -antes art. 68 C.P.C.C.-). ----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. S. y C. M. M., de manera conjunta, por su intervención en la primera etapa, en el 4% (1/3 del 12%), y al Dr. J. S., por su actuación en la tercer etapa, en el 4 % (1/3 del 12%). Ambos porcentajes sobre el monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Al apoderado del actor, Dr. E. A. M., por dos etapas, en el 4,66% (2/3 de 7%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 9°, 37° y 46° Ley XIII N° 4. Todo, con más IVA si correspondiere.----------

------ 4º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
Fdo:
MIGUEL ANGEL DONNNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 7 DE JUNIO DE 2017,

REGISTRADA BAJO EL N°99/SCA/17 (S:D.).----------